

> Deporte como actividad profesional y menores de edad Soluciones jurídicas a una problemática emergente

Pilar Conde Colmenero

Universidad Católica de Murcia
pconde@ucam.edu

María Cristina Lorente López

Ilustre Colegio de Abogados de Castellón
mc.lorente@icacs.com

Abstract

Son numerosos los casos de niños y adolescentes que llegan a la élite del deporte de la mano de sus padres, que normalmente son sus representantes legales, y de la de los clubes deportivos, que ponen todo su empeño en que la futura promesa forme parte de sus canteras. Sin embargo, intentar encumbrar a un menor a la primera línea deportiva no siempre es positivo. Hay casos afortunados, como el de Ricky Rubio, el jugador más joven (catorce años) en debutar en un partido de la Liga ACB, o el de Leo Messi, que fue fichado por el FC Barcelona con tan sólo trece. Sin embargo, también los hay menos dichosos, como el del jugador de fútbol guineano Bernard Bass, quien abandonó su país en cayuco para hacer una prueba con el Metz, un club de la Primera División francesa, y con catorce años acabó en las calles. El presente trabajo pretende examinar algunas de las principales cuestiones de relevancia jurídica que rodean a estos supuestos en el Ordenamiento Jurídico español, dígase el marco contractual de la práctica deportiva por parte del menor, las controversias en torno a la capacidad o la problemática de las transferencias internacionales (con referencias puntuales a la normativa europea, la regulación internacional federativa y la legislación italiana de aplicación).

Palabras clave:

Menores, deporte, precontratos, representación, transferencias.

1. Introducción

Si hubiese que afrontar la definición de deporte seguramente habría que hacerlo a través de un concepto vinculado al deporte recreativo. Sería lo más lógico teniendo en cuenta que el deporte suele concebirse como “la realización de ejercicio físico con una finalidad lúdica, de pasatiempo”.

Sin embargo, aunque la intención más primaria de la actividad deportiva sea la satisfacción personal del individuo (deporte recreacional), el deporte puede también convertirse en un modo de ganarse la vida, en un trabajo propiamente dicho (deporte competitivo), que puede ser atractivo por muchos motivos pero que, ante todo, se comprende como una relevante fuente de ingresos. De hecho, el factor diferencial entre la práctica profesional y la no profesional radica, esencialmente, en el móvil o causa de la actividad: mientras que en la primera se busca ganancia y se aspira a obtener una fuente regular de ingresos o un medio de vida, en la segunda predomina el aspecto lúdico o emocional (García Murcia, 2010).

Ahora bien, cuando la actividad deportiva profesional es desarrollada por un menor de edad, circunstancia bastante frecuente, se plantean una serie de cuestiones que es preciso analizar: ¿debe un menor dedicar su juventud al deporte?, ¿pueden sus padres comprometer su infancia al desarrollo de una determinada actividad deportiva, y por ende, decidir su futuro profesional?, ¿tiene un menor la capacidad suficiente para suscribir un contrato de trabajo de este tipo?. A desentrañar estas y otras cruciales cuestiones de relevancia jurídica pretende dedicarse el presente estudio.

2. El deportista profesional: concepto y régimen jurídico especial

Tal y como establece el art. 2.1 d) del *Estatuto de los Trabajadores*, la prestación de trabajo por parte de un deportista profesional para la correspondiente empresa deportiva, se considera una relación laboral de carácter especial. Nominar una relación como “especial” significa diferenciarla de un prototipo “común”, de manera que la caracterización de las relaciones laborales especiales se configura a partir de su oposición a las comunes. Precisamente por esa especialidad, tal relación se regula a través de una norma reglamentaria que da cumplimiento al mandato del legislador: el *RD 1006/1985, de 26 de junio* (Cardenal Carro, 1996, García Murcia, 2010).

El art. 1 de dicho Real Decreto establece, con carácter general, como ámbito de aplicación del mismo, la regulación de las relaciones de trabajo existentes entre los “deportistas profesionales” y los “clubes o entidades deportivas”. Así pues, para una correcta aplicación de la norma, es necesario concretar qué se entiende por deportista profesional y por club o entidad deportiva (empresario laboral).

Según establece el art. 13 de la *Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte* “A los efectos de esta Ley se consideran clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas”.

El art. 1.2 del *RD 1006/1985* dispone que “son deportistas profesionales quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución” (*La ley especial italiana –Ley de 23 de marzo 1981 n. 91 – establece el concepto de deportista profesional en su art. 2).*

Fuera del ámbito de aplicación de este Real Decreto quedan, por tanto, los deportistas autónomos, es decir, aquellos que practican determinadas especialidades o modalidades deportivas, generalmente individuales, por cuenta propia.

Resumiendo, son deportistas profesionales aquellas personas físicas que reúnan las siguientes condiciones: 1) Se dediquen a la práctica del deporte, 2) voluntariamente, 3) con carácter regular, 4) por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva, 5) a cambio de una retribución (García Murcia, 2010, Roqueta Buj, 2011).

A juicio de la doctrina iuslaboralista, algunas de estas notas resultan en cierto sentido cuestionables cuando el deportista es menor de edad. La más problemática, sin lugar a dudas, es la referida voluntariedad. Resulta difícil creer que un menor de edad, máxime cuando se trate de un menor de menos de dieciséis años, puede tomar parte de forma voluntaria en una negociación de este tipo, de tal trascendencia personal y que normalmente se realizará a través de fórmulas jurídicas bastante complejas.

Otra condición que genera incertidumbre en relación al menor es aquella que alude al carácter oneroso de la relación. ¿Puede un niño aficionado a un deporte tener, además de destreza en la ejecución del mismo, verdadero ánimo lucrativo al realizar esa actividad?.

Estas cuestiones conducen al siguiente planteamiento: si faltan estas dos notas esenciales en la caracterización del deportista profesional, ¿qué consideración debería tener el menor de edad que se dedica a un deporte competitivo a cambio de un salario?. A falta de una regulación especial ¿qué normativa le resultará aplicable?.

3. Ámbitos y circunstancias que generan mayor problemática en la contratación de menores como deportistas profesionales

A) La “precontratación” de jugadores menores de edad

Antes de analizar la figura del “precontrato de trabajo” propiamente dicha (y de su

importante incidencia en el ámbito deportivo), es necesario hacer referencia, aunque sea someramente, a la capacidad del menor y a la representación legal de sus padres, circunstancias que van a resultar determinantes en este ámbito y que, en consecuencia, merecen especial atención.

a) La capacidad del deportista menor de edad.

No hay ninguna norma que se refiera de forma específica a la capacidad del menor para suscribir contratos como deportista profesional. Por lo tanto, buscando un marco jurídico adecuado, habrá que atender a la normativa civil y laboral que pueda resultar aplicable, y en su virtud, determinar la extensión y los límites de esa capacidad.

Establece el art. 322 del *Código Civil* que “El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código”. Añade el art. 1263.1 CC, en relación a la capacidad necesaria para la celebración de contratos, que “no pueden prestar consentimiento los menores no emancipados”.

De la literalidad de estos preceptos, se puede deducir que el menor no es capaz para realizar ningún acto de la vida civil, y que además, no puede prestar válidamente su consentimiento para la celebración de contratos. Sin embargo, ni que decir tiene, que esta conclusión no puede aceptarse sin más. Primero, porque en la práctica el menor de edad lleva a cabo negocios jurídicos válidos con total normalidad. Pensemos en el menor que compra golosinas en un quiosco, un billete de autobús, una entrada de cine, etc. Y, en segundo lugar, porque el Ordenamiento Jurídico reconoce expresamente a los menores un campo de actuación que se va ampliando gradualmente conforme van cumpliendo años (capacidad de obrar evolutiva). Por si esto fuera poco, con respecto a los derechos de la personalidad, el menor tiene reconocida la capacidad para ejercitar actos de disposición por sí mismo, *ex art.* 162.1 CC.

Sin embargo uno de los mayores problemas técnicos con los que se encuentra el menor reside en la extrema dificultad que supone graduar su capacidad (su madurez, dicen las normas) para realizar actos por sí mismo y sin el concurso necesario de sus progenitores. Es decir, el mayor inconveniente en la práctica es que las leyes (salvo excepciones) no parecen concretar en qué se diferencian a estos efectos un niño de tres años de un joven de diecisiete (Llamas Pombo y Macías Castillo, 2009, Díez-Picazo y Gullón Ballesteros, 2012).

La legislación laboral arroja algo de luz al respecto y así, el art. 6.1 del *Estatuto de los Trabajadores* (en adelante ET) establece que “se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de dieciséis años”. En sentido estricto, cabría entender que ningún menor de esa edad puede desarrollar actividad deportiva alguna de modo profesional, es decir, percibiendo una contraprestación económica o remuneración (un salario). Si bien esta prohibición se configura como una norma tuitiva relacionada con las normas

supranacionales en la materia que dispensan una protección reforzada a la juventud y la infancia –caso de la *Directiva 94/33/CEE, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo* – (Vidal López, 2013), lo cierto es que, en la práctica, son innumerables los supuestos de menores de dieciséis años que suscriben contratos de trabajo propiamente dichos (ayudados por sus representantes legales, que completan su capacidad) con diversos clubes y entidades deportivas. Siendo conscientes de que la contratación de menores de dieciséis años para la práctica del deporte profesional (o de quince si quiere tomarse como referente el límite legal europeo) es una realidad social, sorprende que la normativa laboral no haga mención alguna sobre este particular, como hace en el caso de los menores que protagonizan espectáculos públicos. En dichos supuestos el art. 6.4 ET y el art. 2 *RD 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos*, ordenan la única excepción conocida al límite de los dieciséis años como tope para celebrar válidamente contratos laborales: el menor de dieciséis que desarrolle una actividad artística en un espectáculo abierto al público (Conde Colmenero, 2011).

Sobre la capacidad para contratar en general, y por extensión, también como deportista profesional, establece el art. 7 b) ET, que el menor de dieciocho años y mayor de dieciséis necesita la autorización de los padres o tutores, salvo que esté emancipado, y una vez otorgada dicha autorización el menor tiene plena facultad para ejercitar cuantos derechos y obligaciones se deriven del contrato, incluida la liquidación y extinción del vínculo laboral. En consecuencia, si el menor de edad no emancipado suscribe el contrato de trabajo deportivo sin la correspondiente autorización, dicho contrato será nulo al faltar uno de los elementos esenciales de los contratos (art. 1261 CC), por lo que ni él ni ninguna de sus cláusulas podrán producir efecto alguno, máxime si son claramente limitadoras de los derechos del deportista menor de edad (Roqueta Buj, 2011).

b) La representación legal: límites

Por lo general, la representación legal es entendida como un medio para completar la capacidad de obrar de determinadas personas, concretamente, como la facultad otorgada por ley a una persona para que actúe en el tráfico jurídico en nombre y por cuenta de otra.

Cuando se trata de menores, la representación legal puede ser desempeñada por un defensor judicial nombrado *ad hoc*, un tutor o curador, la correspondiente institución autonómica en caso de desamparo, o el Ministerio Fiscal. Ahora bien, en circunstancias normales, el menor se encontrará sometido a la patria potestad de sus padres, y por lo tanto, serán éstos quienes tengan atribuida la representación legal (básica) de sus hijos, tal y como establece el art. 154 CC.

Cuando la representación legal la ostentan los padres sobre sus hijos se supone

que éstos pueden actuar (tienen la opción de hacerlo o no) en todos los casos en que podría hacerlo el menor si fuera capaz, y además, desempeñando una sustitución plena del representado (Lacruz Berdejo, 2004).

En el ámbito del deporte profesional, viene siendo habitual que los pactos negociales por los que se rige la relación entre el club o entidad deportiva y el menor de edad los firmen los padres de éste. Lógicamente, en la mayoría de casos, los padres persiguen el interés de sus hijos, que pueden ver su futuro garantizado a través del deporte. Aún así, no cabe desconocer que tales pactos también suelen contener ventajas adicionales para ellos: vivienda, trabajo, ventajas económicas, etc. (Fernández Martínez, 2013).

Afortunadamente, la representación legal de los padres no es ilimitada, dado que existen principios y normas que brindan especial protección al menor e impiden que se confunda su interés con una nada desdeñable fuente de ingresos para su familia. A continuación se exponen aquellos criterios que delimitan la capacidad representativa de los representantes legales del menor.

Los padres no pueden comprometer el futuro profesional de sus hijos

El poder de representación que ostentan los padres, que nace de la ley y que sirve al interés superior del menor, no puede extenderse a aquellos ámbitos que supongan una manifestación o presupuesto del libre desarrollo de su personalidad y que puedan realizarse por él mismo. No cabe duda de que la facultad que tiene el menor para decidir sobre su futuro profesional (*ex art. 35.1 Constitución Española* y *art. 4 Constitución de la República Italiana*) constituye una clara manifestación de aquel principio constitucionalmente garantizado. Por lo tanto, siendo estrictos, en este ámbito no cabría la representación.

Resulta ilustrativa la *STS 26/2013, de 5 de febrero* (Caso Fútbol Club Barcelona - Baena), que trae su causa en la adscripción del jugador de trece años Raúl Baena a la plantilla de fútbol base del FC Barcelona a través de sendos contratos suscritos por los padres de éste: un contrato como jugador no profesional para el que se preveía un período de vigencia de ocho años, y un precontrato que pretendía regular el futuro otorgamiento de un contrato como jugador profesional en función de la evolución del deportista.

El Tribunal Supremo expone razonadamente en esta sentencia que las contrataciones de menores deben ser objeto de especial protección por el Ordenamiento Jurídico, en garantía del principio constitucional y supranacional del superior interés del menor, y subraya, de manera especial, que este principio viene íntimamente ligado al libre desarrollo de su personalidad (art. 10 CE), siendo una manifestación de este derecho el decidir sobre su futuro profesional, de tal forma que el poder de representación legal de los padres ha de atender a este principio superior y no puede extenderse a

ámbitos que el menor pueda realizar por sí mismo (Sempere Navarro, 2013). El TS aplica esta limitación en el caso Baena al entender que a la edad en que suscribió el citado precontrato el menor ya tenía cierta capacidad de decisión sobre su futuro futbolístico. Si bien esta postura es discutible, encaja con lo dispuesto en el art. 2.2 *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor* sobre las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores, que han de interpretarse de forma restrictiva.

En este caso, el TS no descarta sin embargo la aplicación analógica de las normas del art. 166 CC relativas a la exigencia de autorización judicial previa para que los padres puedan actuar en ciertos actos y negocios en representación de sus hijos, sobre todo, cuando la suscripción del contrato vincule obligacionalmente al menor con una responsabilidad patrimonial derivada del incumplimiento realmente significativa.

A juicio de los autores, el requisito de la autorización previa de la autoridad laboral resulta recomendable en estos casos, máxime si se tiene en cuenta que el deporte es, en cierta medida, un espectáculo de carácter público aunque especialmente regulado, y según dispone el art. 2 del *Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos*, “la autoridad laboral podrá autorizar excepcionalmente la participación de menores de dieciséis años en espectáculos públicos, siempre que dicha participación no suponga peligro para su salud física ni para su formación profesional y humana. La autorización habrá de solicitarse por los representantes legales del menor, acompañando el consentimiento de éste, si tuviera suficiente juicio, y la concesión de la misma deberá constar por escrito, especificando el espectáculo o la actuación para la que se concede. Concedida la autorización, corresponde al padre o tutor la celebración del correspondiente contrato, requiriéndose también el previo consentimiento del menor, si tuviere suficiente juicio; asimismo, corresponde al padre o tutor el ejercicio de las acciones derivadas del contrato”. Tal normativa no se puede extrapolar sin más a la actividad deportiva aunque sirve de referente en el trato tuitivo dispensado al menor.

Los padres no pueden realizar actos de disposición sobre los derechos de la personalidad de sus hijos menores de edad

Normalmente, los contratos con deportistas profesionales incluyen cláusulas relativas a la cesión de los derechos de imagen del jugador al club, lo cual implica que el deportista queda obligado, no sólo a prestar su actividad en beneficio del empresario deportivo, sino también su propia imagen, como derecho inseparable de esta actividad profesional.

El interés en estas cláusulas radica en el hecho de que, como es sabido, los derechos de imagen pueden llegar a tener un elevadísimo valor económico en el caso de deportistas de élite, de gran trascendencia mediática (García Murcia, 2010, Díaz Martínez, 2013).

Ahora bien, cuando se trata de menores de edad, hay que atender a lo establecido en el art. 161.1 CC que excluye de la representación legal de los padres “los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las Leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo”.

Por lo tanto, el derecho a la imagen del menor, como derecho de la personalidad, no podrá ser objeto de negociación en contratos o precontratos suscritos por los padres en representación de sus hijos menores.

Otras limitaciones a la capacidad representativa de los padres.

Tomando nuevamente como referencia la Sentencia del caso FC Barcelona – Baena, se pueden señalar otros límites a la representación legal de los padres en el ámbito de la contratación deportiva, a saber: no podrán los padres comprometer el futuro profesional y patrimonial de sus hijos aceptando cláusulas penales con cantidades desorbitadas, y además, no podrán desafiar los límites temporales que establece la legislación laboral.

Por lo que respecta al primero de los límites antedichos, hay que recordar que en la contratación deportiva existe una regla en virtud de la cual si el deportista extingue el contrato anticipadamente sin causa imputable al club se reconoce a favor de éste el derecho a una indemnización en la cuantía que en tal sentido se hubiera pactado por las partes (como una especie de cláusula penal por ruptura anticipada del contrato) o en su defecto, en la cuantía que decida el juez en función de las circunstancias concurrentes (García Murcia, 2010).

En el caso analizado como ejemplo (*STS 26/2013, de 5 de febrero*), los padres del jugador firmaron un precontrato que incluía entre sus pactos una cláusula penal que obligaba al menor a indemnizar al club en la cantidad de tres millones de euros en caso de incumplimiento. El TS declaró la nulidad del precontrato, y también de la cláusula penal contenida en el pacto quinto del mismo, argumentando que “el interés del menor, que debería ser la piedra angular e informadora de la reglamentación dispuesta en su conjunto, resulta ignorado ante una cláusula penal de tamaño envergadura que impide, como si de un contrato se tratase, dado sus plenos efectos obligacionales, la libre elección que sólo el menor debe decidir por sí mismo”.

El segundo de los límites citados reviste especial interés porque la temporalidad es un elemento esencial o al menos natural del contrato de trabajo del deportista profesional.

El art. 6 *RD 1006/1985* dispone que “la relación especial de los deportistas profesionales será siempre de duración determinada...” Como el Real Decreto no establece una duración concreta, ni una duración máxima ni mínima (cosa que sí hace el art. 5 de la ley italiana –*Ley de 23 de marzo 1981 n. 91* – al establecer que las partes pueden estar adheridas a la relación laboral por un plazo no superior a cinco años

a partir de la fecha de inicio), serán las partes quienes la fijen lo que puede generar cierta inseguridad jurídica, ya que en ocasiones las cláusulas estipuladas por las partes contratantes en relación a la vigencia de la relación laboral desafían peligrosamente el límite de la legalidad (Roqueta Buj, 2011).

Sin ir más lejos, en el caso FC Barcelona – Baena se concertó una relación contractual que vinculaba al menor con el Club por diez años. Indiscutiblemente, un contrato de tales características resulta contrario al principio de libertad de contratación puesto que impide, de hecho, que el menor decida por sí mismo, al tener la edad precisa para ello, en qué club desea prestar sus servicios. Además, el *Estatuto de los Trabajadores* limita el pacto de permanencia en la empresa a un máximo de dos años, cuando ello se fundamenta en la especialización profesional para proyectos determinados o trabajos específicos (art. 21.4 ET).

c) El precontrato de trabajo

El precontrato de trabajo es una figura jurídica que carece de regulación típica. Tiene su origen en el *pactum contrahendo* del Derecho Romano, entendido como una convención por la cual dos o más personas se comprometían a hacer efectiva en el futuro la conclusión de un determinado contrato que, por el momento, no se podía o quería celebrar como definitivo. Se trata de un negocio preparatorio en el que se establecen las bases de una futura relación contractual, que se llevará a efecto de modo cierto en un momento posterior (Mella Méndez, 2010, Roqueta Buj, 2011).

Dicha figura, a pesar de haber carecido y carecer en la actualidad de regulación positiva expresa, no estando recogida en el *Estatuto de los Trabajadores*, viene siendo admitida en sede laboral, fundamentando su existencia en la libertad contractual consagrada en el art. 1255 del *Código Civil*. Como ejemplo, la *Sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1991* reconoce que “aunque no contiene el *Estatuto de los Trabajadores* una regulación del precontrato de trabajo, la posibilidad de concertarlo debe ser admitida. El silencio de dicha norma debe ser suplido, a tenor del art. 4.3 del *Código Civil*, por lo previsto en las disposiciones de éste, que en sus arts. 1255 y concordantes, admite una amplia libertad contractual que permite que las partes se comprometan a un ulterior otorgamiento del contrato, mediante una oferta en tal sentido aceptada”. En el mismo sentido, la *Sala de lo Social del TSJ del País Vasco* afirma, en *Sentencia de 22 de octubre*, que “la figura del precontrato se encuentra plenamente aceptada por la jurisprudencia social” (González del Río, 2006, Vidal López, 2013).

En el ámbito deportivo la figura del precontrato goza de notable importancia dado que, en este sector, es frecuente que las partes suscriban pactos por los que acuerden la posterior celebración de un contrato de trabajo (Roqueta Buj, 2011).

Especial consideración merecen los precontratos deportivos suscritos por los

representantes legales de los menores de edad, figura habitual, no exenta de polémica.

Como se ha dicho, los padres no pueden decidir el futuro profesional de sus hijos menores. Su función en este ámbito es la de completar la capacidad del menor, que en todo caso ha de ser oído y prestar su consentimiento. Queda no obstante la posibilidad de que los padres soliciten autorización judicial para suscribir contratos en beneficio de sus hijos, cuando éstos no puedan consentir por sí mismos.

Sin embargo, con el fin de asegurar la permanencia del jugador en la entidad que lo ha formado deportivamente desde niño, es habitual que los padres firmen este tipo de “contratos” en los que se compromete la continuidad del menor bajo la disciplina del club por un largo período de tiempo que variará en atención a sus cualidades personales y deportivas.

Sirva nuevamente como ejemplo la *STS 26/2013, de 5 de febrero* ya ampliamente mencionada. Los padres del jugador de trece años Raúl Baena concertaron con el FC Barcelona un precontrato de trabajo que obligaba al menor a suscribir e iniciar la relación laboral al término de la temporada en que el jugador cumpliera la edad de dieciocho años, acordándose en el mismo pacto las consecuencias de la no suscripción del contrato laboral y estableciendo un derecho de indemnización en favor del club de tres millones de euros (Vidal López, 2013).

En este caso, queda claro que los padres no tenían capacidad para autorizar el citado precontrato en atención a lo dispuesto en el art. 7 b) ET, que únicamente exceptiona la capacidad de contratar para menores de edad en aquellos menores de dieciocho y mayores de dieciséis que vivan de forma independiente, con consentimiento de sus padres o tutores, o con autorización de la persona o institución que les tenga a su cargo.

B) Las transferencias internacionales de jugadores menores de edad.

En el ámbito del deporte profesional, el tema de las transferencias internacionales de jugadores menores de edad goza de gran actualidad. De hecho, al momento de redacción de estas líneas se conoce la resolución emitida por el TAS (Tribunal Arbitral du Sport) confirmando la sanción que la Comisión Disciplinaria de la FIFA impuso al FC Barcelona por incumplir la prohibición establecida en el art. 19 del texto federativo.

El objetivo del *Reglamento y Estatuto de Transferencia de Jugadores menores de edad FIFA* es evitar que el niño o adolescente sufra las consecuencias de las falsedades con las que se le puede tentar a él o a sus padres, ofreciéndoles un exitoso futuro deportivo, e instándoles a dejar atrás sus raíces familiares y lugar de residencia. Por ello, establece la prohibición de cualquier intento de migración de este tipo para los menores de edad, dejando a salvo puntuales excepciones: 1) Que los padres cambien su domicilio

al país donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas con el fútbol 2) La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el jugador tiene entre dieciséis y dieciocho años de edad” 3) El jugador vive en su hogar a una distancia menor de cincuenta kilómetros de la frontera nacional, y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de cincuenta kilómetros de la misma frontera en el país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del jugador y el del club será de cien kilómetros. En tal caso, el jugador deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento” (en el mismo sentido regula la FIBA las transferencias internacionales de jugadores, prohibidas antes de los dieciocho años, salvo excepciones, art. 50 *Regulación Internacional FIBA 2010*).

Naturalmente, la prohibición del art. 19 opera incluso en los supuestos en que los dos clubes involucrados y el propio jugador, con el consentimiento de sus representantes legales, estuvieran conformes.

Reproduciendo los argumentos esgrimidos por la Comisión Disciplinaria de la FIFA, “...la protección de los menores de edad en el ámbito de los fichajes internacionales es una cuestión de trascendencia social y legal que afecta a todas las partes interesadas en el fútbol (...) Si bien en casos concretos un fichaje internacional puede impulsar la carrera deportiva de un futbolista joven, también es muy probable que esta práctica perjudique al menor, por ello, el interés de velar por el desarrollo apropiado y saludable del menor en todos los aspectos de su vida, prevalece sobre los intereses meramente deportivos”.

En principio, la perspectiva de la FIFA (y también de la FIBA) puede resultar excesivamente proteccionista con los menores. Siempre y cuando venga acompañado de una serie de garantías deportivas, educativas y personales que respeten sus intereses el cambio de país no tiene que resultar negativo para el menor. Es más, si el menor de edad es jugador profesional puede ocurrir que las normas federativas en vez de protegerlo le estén impidiendo ejercer libremente su profesión. Dado que todo texto federativo se encuentra sujeto al control de legalidad de la justicia ordinaria, llegado el caso, el menor que considere vulnerados sus derechos en virtud de las prohibiciones que establecen estos textos, podrá exigir su tutela ante el órgano judicial que resulte competente (Crespo Pérez y Frega Navía, 2010).

4. Conclusiones

Llegados a este punto, se puede afirmar que la contratación de menores como deportistas profesionales es una realidad social que despierta distintos intereses: el de los clubes o entidades deportivas, que desean que los menores con aptitudes en una determinada disciplina formen parte de sus canteras; el de los propios jóvenes, para

quienes la práctica deportiva puede ser un excelente proyecto vital; e incluso el de sus padres, que pueden ver asegurado el futuro profesional de sus hijos a través del deporte.

Aceptado el peso que tienen los menores en el ámbito del deporte profesional se echa en falta la existencia de normas específicas, tanto en el ámbito laboral como en el federativo, que: 1) protejan el interés del menor estableciendo garantías, no sólo prohibiciones; 2) delimiten de forma clara y precisa el alcance de la representación legal de los padres; 3) y que tengan en cuenta los derechos de los clubes, que realizan importantes inversiones económicas en la formación de jóvenes deportistas, y que por lo tanto, merecen ciertas garantías de que éstos continuarán una vez finalizada su formación. Garantías que en modo alguno pueden otorgarse a través de cláusulas penales que consideramos excesivas e injustas para los menores.

Por último, hay que entender que el silencio legislativo en relación a la contratación laboral de los deportistas menores de dieciséis años es en cierta medida incomprensible, sobre todo porque sí se prevé y regula la contratación laboral de artistas menores de dieciséis en la normativa sobre espectáculos públicos. El deporte, no siendo una actividad artística, posee rasgos comunes con ella ya que se ejerce frente al público a modo de espectáculo y es proclive al desarrollo precoz de aptitudes. En esta línea, el presente artículo contempla el acercamiento de ambos supuestos, concluyendo que la necesaria autorización previa de la autoridad laboral exigida en los términos previstos en el art. 2 del *Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos*, parece una medida adecuada para la tutela del menor, al velar por la integridad física y psíquica del mismo e introducir un control sobre los representantes del niño, por lo que debería extrapolarse al ámbito del deporte profesional.

Bibliografía

- » Arias Grillo R. (2009). “La protección de los jugadores menores de edad y la FIFA: análisis de las nuevas enmiendas al reglamento del estatuto y transferencia de jugadores”. *Revista Jurídica del Deporte*, nº 27/2009, pp. 387-395.
- » Cardenal Carro M. (1996). *Deporte y Derecho. Las relaciones laborales en el deporte profesional*. Servicio de Publicaciones Universidad de Murcia, pp. 27-35.
- » Conde Colmenero P. (2011). “El trabajo de los menores: limitaciones relativas a la protección de su seguridad y salud (física y psíquica). Especial referencia a los menores en espectáculos públicos”. *Revista Derecho & Criminología*, nº 1, pp. 83-100.
- » Crespo Pérez J. y Frega Navía R. (2010). *Comentarios al Reglamento FIFA*. Madrid: Dykinson, pp. 141-173.

- » Díaz Alabart S. (2011). *Lg cláusula penal*. Madrid: Reus, pp. 143-152.
- » Díaz Martínez A. (2013). “La tutela del interés superior del menor en la ordenación de las relaciones personales con sus progenitores y las decisiones sobre su futuro profesional”. *Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 1/2013, pp. 51-70.
- » Díez-Picazo, L. y Gullón Ballesteros A. (2012). *Sistema de Derecho Civil, Vol. I*, Duodécima Edición; Madrid: Tecnos, pp. 201-204.
- » Fernández Martínez J.M (2013). “Precontratos de deportistas menores de edad”. *Aranzadi Doctrinal*, nº 1/2013, pp. 67-74.
- » García Murcia J. (2010). “El deporte como trabajo: la relación laboral especial de los deportistas profesionales”. *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, Vol. 3, nº 1, abril, pp. 103-117.
- » García Sanz J. (2008). “La protección civil frente a la utilización in consentida de la propia imagen para fines publicitarios o comerciales”. *Doctrina judicial. Indret*, enero de 2008.
- » González del Río J.M (2006). Desistimiento del deportista profesional y contrato de trabajo”. *Aranzadi Social*, nº 3610/2006, pp. 2953-2961.
- » González Mullin H. (2014). “La transferencia internacional de menores de edad. El concepto mudanza de los padres. Su interpretación en clara protección del menor”. *Revista Jurídica del Deporte*, nº 44/2014, pp. 433-451.
- » Lacruz Berdejo J.L. (2004). *Nociones de Derecho Civil Patrimonial e Introducción al Derecho*, 4ª Edición. Madrid: Dykinson.
- » Latesa Rodríguez M. Martos Fernández P. y Paniza Prados J.L. (2001). *Deporte y cambio social en el umbral del siglo XXI*. Madrid: Librerías Deportivas Esteban Sanz S.L.
- » Llamas Pombo E. y Macías Castillo A. (2009). “Protección de la imagen de los menores”. Esta doctrina forma parte del libro *Nuevos conflictos en el Derecho de Familia*. Madrid: La Ley, Primera Edición, pp. 623-646.
- » Macías Castillo A. (2008). “El consentimiento del menor y los actos de disposición sobre su derecho a la propia imagen”. *Diario La Ley*, nº 6913, pp. 1792-1801.
- » Mella Méndez L. (2010). *El precontrato de trabajo*. Madrid: Reus, pp. 13-16.
- » Millán Garrido A. (2010). *Lg reforma del régimen jurídico del deporte profesional*. Madrid: Reus, pp. 11-24.
- » Paños Pérez A. (2012). “El interés del menor como criterio para determinar la ilegitimidad de la intromisión en los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen del menor”. *Actualidad Civil*, nº 8, pp. 811-835.
- » Puig M. (2014). “Niños que llegan a la élite”, en *La Vanguardia*, 02-12-2014.
- » Rivero Hernández F. (2007). *El interés del menor*. Madrid: Dykinson, pp. 87-137 y 214-244.
- » Roqueta Buj R. (2011). *Los deportistas profesionales. Régimen jurídico laboral y de Seguridad Social*. Valencia: Tirant Lo Blanch, pp. 57-191.
- » Sánchez-Calero Arribas B. (2011). *Honor, intimidad e imagen en el deporte*. Madrid: Reus, pp. 123 y ss.
- » Sánchez-Calero Arribas B. (2005). *Lg actuación de los representantes legales en la esfera personal de menores e incapacitados*. Valencia: Tirant Lo Blanch, pp. 47-50.

- » Santos Morón M.J. (2011). “Menores y derechos de la personalidad. La autonomía del menor”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 15, pp. 63-93.
- » Sempere Navarro A.V Cardenal Carro M. y Arias Domínguez A. (2011). *El contrato de trabajo*, vol. II. Valencia: Tirant Lo Blanch, pp. 228-274 y 877-913.
- » Sempere Navarro A.V (2013). “Dos casos de indemnizaciones laborales en la jurisprudencia civil”. *Aranzadi Social*, nº 3/2013, pp. 15-22.
- » Sempere Navarro A.V (2007). “Precontratos de trabajo infantiles (y millonarios)”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 744/2007, pp. 3-4.
- » Serrano Gómez R. (2007). “La capacidad negocial del menor adulto”. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 9, pp. 166-182.
- » Vidal López P. (2013). “Contratación de menores de edad para la práctica de fútbol profesional”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 863/2013, p. 9.